--- Trelew, de marzo de 2012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 141/vta., el recurso de apelación de fs. 147, concedido en relación a fs. 151, el memorial de agravios de fs. 152/vta., la contestación de su traslado a fs. 154/vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 141/vta. resolvió rechazar la impugnación de la tasación que realizó la heredera B. G. respecto del bien inmueble en cuestión, en consecuencia aprobó la tasación del mismo en la suma de $360.000, impuso las costas a la impugnante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- A fs. 152/vta. se agregó el memorial de agravios de la Sra. B. G. que, en lo pertinente, expresa que: a) nunca "impugnó" la tasación realizada por el perito tasador, b) consintió esa tasación y acompañó en abril de 2011 una propuesta de compra por parte de un tercero por la suma de U$$ 95.000, que el juez "a quo" —dice la recurrente— jamás autorizó; c) la coheredera en septiembre de 2011 realizó reserva de compra y depositó $180.000; d) la tasación a ese momento quedó desactualizada y adjuntó tasaciones de inmobiliarias privadas; e) solicitó que se autorice la venta al primer proponente interesado o se intime a la coheredera a hacer íntegro el valor del 50% del precio en dólares.----------

--- Considera, por último, que no reconocer las variaciones de precios del mercado ocasiona un perjuicio económico a su parte y un enriquecimiento de la coheredera.-------

--- Solicita que se revoque la sentencia y se autorice la venta al tercero propuesto por la suma en dólares expresada.----------

--- Corrido el traslado del memorial a fs. 153, la coheredera M. G. contestó a fs. 154; y, en lo pertinente, precisa que: a) si la recurrente consintió la tasación realizada por el perito, no existe agravio en la apelación; b) su parte realizó reserva de compra, depositó el importe correspondiente, y solicitó autorización para constituir plazo fijo en autos a la orden de V.S. Expresa, por último, que se encuentra determinado el valor del bien inmueble y debe rechazarse el recurso.----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 141/vta.---------

--- En efecto, de las constancias de autos (fs. 76 y 78) y de los términos del propio recurso de fs. 152/vta. surge que la Sra. B. G. consintió la tasación de fs. 75 que realizó el perito designado de oficio a fs. 69.----------

--- Sin embargo, el conflicto surge como consecuencia de, por un lado, una propuesta de compra del bien por parte de un tercero, que pagaría un precio en dólares estadounidenses "prima facie" superior al valor tasado por el perito oficial, propuesta pretensamente ajustada a la variación de los precios del mercado —aspecto éste que estaría ratificado por dos tasaciones privadas posteriores a fs. 109/110—, y, por otro lado, la reserva de compra de fs. 81 realizada por la coherendera M. G. en función de la

tasación oficial.---------- Frente a ello, en rigor, el juez "a quo" por la resolución de fs. 141/vta. cuestionada no resolvió sobre la compra del bien por parte del tercero o la reserva de compra del coheredero; sino que, por esa alegación sobre variaciones de los precios del mercado inmobiliario, se limitó a aprobar la tasación del bien inmueble que integra el acervo hereditario en función de la valuación realizada por el perito designado de oficio.----------

--- Sobre el punto que decide la sentencia, entonces, considerando el recurso en examen no existe, en sustancia, agravio que tratar (doc. art. 268, C.P.C.C.).----------

--- Es que, precisamente, la argumentación del quejoso se endereza a mostrar lo "ventajoso" que sería la venta del bien al tercero, en tanto éste ofrecería pagar un precio mayor al valor tasado y en dólares estadounideses (fase siguiente en la sucesión de actos posibles, doc. arts. 3462, 2698 y 3475 bis del Código Civil; art. 739 y sig. del C.P.C.C.), y, sobre las razones por las que el juez "a quo" consideró —en concreto— ajustada la tasación oficial del valor del bien, sólo invocó la situación económica del país como fundamento.----------

--- No debe perderse de vista que, como lo tiene esta Sala en la S.D.C. nº 43 de 1999 – "S. de A. L. c/ T. de A. S.A. s/ cobro de alquileres" (expte. nº15.083/1999-r.C.A.T.),la diferencia entre valor y precio procede de datos económicos, sociales y jurídicos; fundamentalmente estriba en que el "precio" consiste en el valor convencional subjetivamente atribuido a una cosa (tal la pretensa oferta del tercero). Mientras que "valor" (la tasación) entraña una cierta estimación efectuada con arreglo a criterios principalmente económicos y de validez general (conf. HERNÁNDEZ GIL, Antonio, "Derecho de las obligaciones", Ed. Graf. Maribel, Madrid, 1960, p. 206).----------

--- Y sobre la ausencia de agravio que sustente el recurso en examen, ya esta Sala tiene dicho en la S.D.L. nº 32 de 2011 – "L., Y. I. c/ D. L. S. R. L. s/ cobro de haberes e indemnización de ley" (expte. N º 307/2.011-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa); y en la S.D.L. nº 61 de 2008 – "S., M. c/ C., R. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (expte. N ° 22.915/2008-r.C.A.T.) que no es concebible que una parte exponga agravios contra el decisorio que no le ha cercenado derecho alguno, pues constituye presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación la concurrencia de un gravamen concreto, fuente a su vez del interés personal sustento del recurso.----------

--- Se sabe que —como se agregó allí— la existencia de dicho interés es, en verdad, requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Concuerda en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (doc. art. 268, C.P.C.C.; confr.: GUASP, Jaime, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-276 p. IV y II-

742/743; IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 4ta. ed., Pág. 167; PODETTI, Ramiro, "Tratado de los recursos", Ediar 1958, Pág. 123; ALSINA, Hugo, "Tratado...", 2da. ed., IV-191, n ° 3, "b"; PALACIO, Lino, "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot 1975, IV-31, n ° 335 y V-47, n ° 527 y Págs. 85/86, n ° 546; MORELLO, Augusto y otros, "Códigos Procésales...", 2da. ed., III-24, n ° IV; HITTERS, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", L. E. P. 1985, Págs. 42/47, nros. 14 y 15, Pág. 336, n ° 191 y Pág. 347 n ° 199; DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", 2da. ed., I-284, n ° 43; ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge, "Código Procesal...", Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n ° 2)" [conf. esta Sala, S.D.L. nº 61 de 2008 – "S., M. c/ C., R. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (expte. N°22.915/2008-r.C.A.T.; voto del Dr. Velázquez)].----------

--- En relación a la compra del bien en sí, ya por el tercero o ya por el coheredero, deberá estarse al trámite de la partición y adjudicación (arts. 739 y sig., C.P.C.C.).--------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. P. O. A. en la suma de $2375, incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. E. A. M. en la suma de $1701,30 (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13, 23 y 32, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 141/vta.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. P. O. A. en la suma de $2375, y los del Dr. E. A. M. en la suma de $1701,30.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17).-------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIE. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA